

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Universidad Pontificia Bolivariana-Clínica Universitaria Bolivariana
DEMANDADOS	Coosalud EPS S.A.
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00353-00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procedente de la Oficina Judicial de Medellín, arribó a este Despacho, la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la **Universidad Pontificia Bolivariana-Clínica Universitaria Bolivariana**, en contra de **Coosalud EPS S.A.**

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la **Universidad Pontificia Bolivariana-Clínica Universitaria Bolivariana**, presenta demanda **Ejecutiva de mayor cuantía** en contra de **Coosalud EPS S.A.**, de cara al cobro de 63 Facturas Electrónicas, en cuyo contenido, servicio prestado, fecha de creación, fecha de vencimiento, nombre y dirección de quien las crea y nombre y dirección de quien se obliga, fue debidamente relacionado.

Ejerciendo un estudio para la admisión o no de la demanda, se observa la falta de competencia, siendo necesario explicar al respecto:

III. CONSIDERACIONES:

1°. La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros. Las normas que regulan la competencia son de orden público e imperativo cumplimiento, y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidos por los funcionarios o particulares (cfr. Art. 13 del c.g.p.).

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

2°. Para determinar la competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., establece en su numeral 1o:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.*

Por su parte, el numeral 3° de la citada norma indica:

*“3, En los **procesos** originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Y en el numeral 5, se dice:

*“En los procesos **contra una persona jurídica** es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta**”.*

3°. En el caso que nos ocupa, se trata de una demanda ejecutiva que involucra títulos ejecutivos (facturas), derivados de un negocio jurídico entre la **Universidad Pontificia Bolivariana-Clínica Universitaria Bolivariana y Coosalud EPS S.A.** y donde ésta última, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, tiene su **domicilio principal** en la ciudad de **Cartagena-Colombia**.

En las facturas aportadas conforme al principio de literalidad que campea en materia de títulos valores, no se consigna expresamente cuál es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues solo se relaciona en el encabezado la dirección de quien presta el servicio y de quien se obliga, para esta última, solo se enuncia en la factura que la responsable del pago, es COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Nit. 900226715-3 de la ciudad de “**CARTAGENA**”.

Con la documentación aportada no se desprenden hechos claros, concretos y precisos que permita relacionar o vincular el negocio jurídico materializado en las Facturas aportadas, con esta ciudad de Medellín, tal y como lo exige el num. 5° del Art. 28 ibidem, aunado al hecho de que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **Coosalud EPS S.A.**, no existe en esta ciudad de Medellín, ninguna **sucursal registrada** que permita vincular causalmente el negocio de prestación del servicio con ella, y por ende, pudiera determinarse la competencia por este foro.

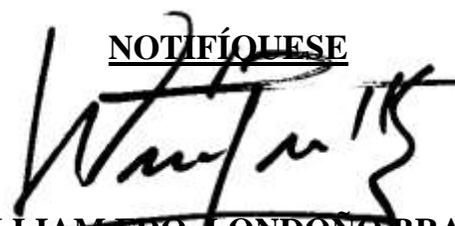
Así las cosas, se rechazará *in limine* la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitirla a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena (R)**.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva** de Mayor cuantía instaurada por la **Universidad Pontificia Bolivariana-Clínica Universitaria Bolivariana**, en contra de **Coosalud EPS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena-Colombia (R).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

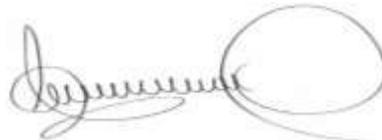
Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **141** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, a las **8** A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0beea881bedb0994ee9a0a550a14c234fc7693e8f8130904eaeaa46bf44225

Documento generado en 15/09/2021 01:13:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>